

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.28/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/662/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/038/2018.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS:
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE
ZIHUATANEJO, PROCURADOR FISCAL,
VERIFICADORES NOTIFICADORES
ASDCRITOS AL DEPARTAMENTO DE
EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION
GENERAL DE RECAUDACION DE LA
SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE
ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca, TJA/SS/662/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el
Licenciado ***** , en su carácter de representante
autorizado de la actora, en contra del auto de quince de marzo de dos mil
dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en
Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en
el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho,
recibido el veintidós del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala
Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por
su propio derecho ***** , a demandar la nulidad de los actos
impugnados consistentes en: “A) **RESOLUCIÓN NÚMERO
SFA/SI/PF/RR/15/2018**, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE
REVOCACION; de fecha 08 de enero del 2018 dirigido a la
LIC. ***** , Primer Síndico Procurador y Representante
Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el
LIC. ***** , en su carácter de Procurador Fiscal; así como el

citatorio de fecha 01 de febrero del 2018, y el acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor***** , que contiene la notificación del documento antes referido. B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-***** de fecha 27 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C.***** , en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia***** , en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. “; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional primaria admitió a trámite el escrito de demanda, asignándole el número de expediente TJA/SRZ/038/2018, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, PROCURADOR FISCAL, VERIFICADORES NOTIFICADORES ASDCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Mediante escrito de siete de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero, dio contestación a la demandada instaura en su contra.

4. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo tuvo por contestada la demanda, y en el mismo

acuerdo, decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), que impuso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, al primer Síndico Procurador del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.

5. Inconforme con el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora del juicio por escrito presentado el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó remitir con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/662/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, *****; por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 53 a 55 del expediente TJA/SRZ/038/2018, con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de

escrito con expresión de agravios presentado con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 56 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día diez de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del once al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, visibles en las fojas 01 y 23, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 08, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues la Magistrada A quo, no leyó contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no es la parte imposición de la multa como tal, en el

procedimiento laboral que señala en su resolución, sino los actos de autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por los actores, puyes en la primera parte del auto definitivo combatido, lo funda en la fracción VIII del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia resolución combatida, que los actos impugnados son:

A) RESOLUCION NUMERO SFA/*****, CON ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 08 Enero del 2018 dirigido a la LIC. *****, primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, y suscrito por el LIC. *****, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 01 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor *****, que contiene la notificación del documento antes referido;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-***** de fecha 27 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C. *****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. *****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), de gastos de ejecución, dado un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin gastos de ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, No impugnan ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A quo, lo que hace ilegal e incongruente la resolución y que quizá con la finalidad de dar una apariencia legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir los artículos 59 Y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los artículos

4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la resolución combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sino que se atribuye al Procurador Fiscal Estatal, a un NOTIFICADOR FISCAL y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación, en la resolución apelada, debe de revocarse la misma y ordenar continuar con el procedimiento de ley.

SEGUNDO.- El Magistrado Inferior, dicta un AUTO DEFINITIVO, que resuelve lo que para él es una causal de improcedencia, aunque se considera que realmente es una sentencia Interlocutoria, al dirimir una incidencia que de oficio detecta el Magistrado y que efectivamente está contemplado en la ley, pero la situación es que, no se le reviste de esa formalidad, pues no existe una parte considerativa como tal, sino que la argumentación que hace el Inferior se limita a transcribir una serie de artículos y a señalar y a efectuar un analice, (así dice), que después de leer la demanda y documentos anexos así como la lectura de la contestación, la Litis se centra en:

“...el propósito de hacer efectiva la precitada multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 100 M.N.) que impuso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero..”

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **NO SE DUELE** de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- En una resolución ilegal, que no se ciñe al procedimiento previamente establecido, pues la resolución combatida, no se sabe si es un auto o una sentencia Interlocutoria, pues como se dijo anteriormente, dicha resolución carece de una adecuada fundamentación y motivación, no hay considerandos, ni puntos resolutive, y el artículo 23 del Código de la Materia señala los tipos de resoluciones que se pueden dictar en el procedimiento Contencioso Administrativo, sin que se pueda apreciar exactamente que es lo que quiso decir el Magistrado Inferior, lo que torna ilegal la resolución combatida, dicho numeral señala:

ARTICULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

CUARTO.- Ilegal e Incongruente la sentencia, pues después de haber declarado SOBRESSEIDO el juicio, el Magistrado Inferior, ordena correr traslado con las copias de la demanda; quizá el Magistrado Inferior ignora que cuando se sobresee un juicio, ahí se termina, por cuanto al conocimiento de esa Sala, a excepción que se oponga los recursos correspondientes, que caso hay de que nos corra traslado de un documento en el que se contesta la demanda, si el procedimiento ya término con un auto definitivo se SOBRESSEIMIENTO, ilegal a todas luces el actuar del Magistrado Inferior y pleno desconocimiento del procedimiento, pues de alegar algo será, como se está haciendo en contra del auto definitivo de sobreseimiento, no de la contestación de la demanda, situación que solicita se tome en consideración al resolver en definitiva el presente asunto.

Se considera ilegal el proceder del Magistrado Inferior, al dictar el auto combatido, sin dar oportunidad a los actores, de formular sus alegatos, previa vista que se hubiese ordenado con el escrito de contestación a la demanda, lo que es violatorio de la garantía de audiencia establecida por el artículo 16 Constitucional, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2016146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: I.18o.A.29 A (10a.)
Página: 1378

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La celeridad y simplificación características del procedimiento sumario en el juicio de nulidad, no eximen al Magistrado instructor de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, emanadas del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a formular alegatos. En consecuencia, si bien el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, que al advertirse una causal de improcedencia, deben ponerse los autos a estudio para el dictado de la sentencia, sin necesidad de cerrar la instrucción, esto no puede entenderse en el sentido de permitir al Magistrado instructor obviar la oportunidad que debe dar a las partes de formular sus alegatos o rendir los medios de convicción para controvertir la actualización de la causal de

improcedencia invocada por la autoridad demandada dentro del procedimiento tramitado en la vía sumaria, incluso, el numeral 58-1, en relación con los diversos 58-11, 58-12 y 58-15 de la ley mencionada, disponen una auténtica obligación a cargo del Magistrado instructor de otorgar a las partes un plazo de tres días para que puedan formular por escrito los alegatos de su intención, sin que se advierta del artículo 49 citado algún supuesto de excepción a dicha regla. Sostener lo contrario, esto es, considerar que tratándose de resoluciones de sobreseimiento el actor no puede formular alegatos, a fin de desvirtuar el motivo de improcedencia que el instructor estime actualizado, implicaría hacer nugatorio su derecho a una defensa adecuada y vulneraría el de audiencia previa, al tratarse de una determinación que, de materializarse, necesariamente trascenderá en su perjuicio y, por ello, debe permitírsele alegar lo que a su derecho corresponda, antes de emitir la decisión atinente, ya que, no hacerlo, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/2017. Petro Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 116/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 777.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012605
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 116/2016 (10a.)
Página: 777

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR

EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).

La interpretación sistemática de los artículos 58-4, 58-5, 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no revela que el Magistrado instructor deba emitir un auto en el que abra un periodo especial para que las partes formulen alegatos durante la tramitación sumaria de ese juicio, ya que éstas tienen conocimiento de la fecha límite para ejercitar ese derecho, es decir, del día previsto para declarar cerrada la instrucción, desde el auto de admisión de la demanda. Sin embargo, atento a la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos, el Magistrado instructor debe permitir el transcurso de un plazo prudente para tal efecto, entre el momento que el expediente se encuentre integrado debidamente para dictar sentencia y el día que declare cerrada la instrucción, aplicando al caso el numeral 58-15 del ordenamiento aludido, el cual señala que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de 3 días; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 105/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis (III Región)4o.38 A (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1551, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 248/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 615/2015.

Tesis de jurisprudencia 116/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV. En sus agravios, esencialmente argumenta el recurrente que la resolución combatida es incongruente, en virtud de que el Magistrado no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los actos impugnados, porque de haberlo hecho, se hubiera percatado que los actos impugnados no consisten en la imposición de la multa como tal en el procedimiento laboral, sino los actos de autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa.

Que del escrito inicial de demanda se puede observar que el actor del juicio no impugna ningún acto de autoridad emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, como erróneamente lo señaló el Magistrado primario.

Que en el auto combatido se hizo una indebida fundamentación, porque el procedimiento de cobro de la multa impuesta, no son emitidos por Tribunales laborales electorales o agravios, al Procurador Fiscal a un notificador y al Administrador Fiscal Estatal.

Señala que no se sabe si la resolución recurrida es un auto o una sentencia interlocutoria, porque el Magistrado ignora que cuando se sobresee un juicio termina el conocimiento por esa Sala, de tal forma que no tiene caso que se les haya corrido traslado de un documento en el que se contesta la demanda, si en el procedimiento ya término con un auto definitivo del procedimiento.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala revisora devienen

esencialmente fundados y operantes para revocar el acuerdo recurrido, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para un mejor entendimiento del asunto resulta necesario señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora del juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

“A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/*******, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 08 de enero del 2018 dirigido a la LIC.***** , Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC.***** , en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 01 de febrero del 2018, y el acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor***** , que contiene la notificación del documento antes referido.

B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/***** de fecha 27 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C.***** , en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se depende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia***** , en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. ”

Por su parte, al dictar el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho aquí recurrido, el Magistrado de la Sala Regional primaria decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), que impuso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, al Primer Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete.

La determinación adoptada por el juzgador primario en el acuerdo que se revisa, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como las garantías de audiencia, de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de que, como bien lo señala el revisionista, el Magistrado de primer grado no analizó los actos tal y como fueron efectivamente impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó la resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Procurador Fiscal Estatal en el recurso de revocación número SFA/SI/*****, y el requerimiento de pago bajo el número SDI/DGR/*****, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, éste último se trata del procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal, que si bien es cierto dicho crédito fiscal deriva de una multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al ahora demandante; sin embargo, el procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónomo de aquella, en razón de que por su naturaleza se rige por distintas reglas procedimentales, y ejecutado también por diversas autoridades, y como consecuencia, sus violaciones pueden ser combatidas mediante el juicio de nulidad.

En este caso, si el crédito fiscal requerido se constituyó con motivo de una multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, como se advierte de las constancias de autos, específicamente de la resolución de

fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Procurador Fiscal Estatal, que constituye uno de los actos impugnados, la multa de referencia fue impuesta mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral número 349/2009.

Así, las multas determinadas en cantidad líquida, se convierten en créditos fiscales que, para su cobro y ejecución, son notificadas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para el efecto de que en uso de sus facultades legales proceda a hacerlas efectivas a través de sus órganos de ejecución, y mediante el procedimiento fiscal correspondiente, cuyos actos, no pueden ser considerados como resoluciones del poder judicial local, ni de los Tribunales laborales, electorales y agrarios, en virtud de que las autoridades que intervienen son de naturaleza fiscal, y por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículos 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con base en la cual se decretó el sobreseimiento cuestionado.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 163459, Novena Época, publicada en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diez, de la siguiente literalidad:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.

También resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Ante la inoperancia de las causas de improcedencia y sobreseimiento analizadas por el juzgador primario, y tomando en cuenta que el estado procesal en que se dictó la resolución de sobreseimiento recurrida, no permiten a ésta Sala revisora asumir jurisdicción para resolver el asunto de fondo en sustitución de la Sala primaria, en virtud de que no se celebró la audiencia del procedimiento, porque decretó el sobreseimiento en el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, de tal suerte que no se le permitió al actor manifestarse en relación con el contenido del escrito respectivo, ni formular alegatos en el juicio, además de que el Magistrado de la Sala Regional omitió el estudio de los actos impugnados tal y como fueron planteados en el escrito de demanda, con lo que se viola en perjuicio de la parte actora las reglas esenciales del procedimiento, violaciones que solo pueden subsanarse mediante la reposición del procedimiento, a efecto de que la Sala Regional de origen agote el procedimiento en todas sus etapas y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 160183, Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Página 1008, de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.", es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable. De modo tal, que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es notoria e indudable, no puede reasumir jurisdicción en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, pues ello sólo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, presupuestos que no se cumplen cuando se sobresee en forma incorrecta fuera de dicha audiencia. En un caso así, debe considerarse que se violan las normas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, por lo que, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, debe revocarse el auto de sobreseimiento y ordenar al a quo reponer el procedimiento, para el efecto de que señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que las partes estén en aptitud, en su caso, de rendir las pruebas que estimen pertinentes y formular sus alegatos, hecho lo cual dicte la sentencia que en derecho corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De igual forma, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 165668, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la siguiente literalidad:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADVIERTA QUE EL A QUO OMITIÓ EL ESTUDIO DE UN ACTO RECLAMADO. Si el Juez

de Distrito decide sobreseer en el juicio de amparo indirecto fuera de la audiencia constitucional, omitiendo pronunciarse sobre uno de los actos reclamados, viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, previstas por la fracción I del artículo 77 de la ley de la materia. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto contra dicha determinación da lugar a la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, del citado ordenamiento legal, sin que sea posible reasumir la jurisdicción por parte del Tribunal Colegiado, en virtud de que emitir pronunciamiento sobre el acto reclamado que no fue analizado impediría a las partes concurrir a la celebración de la audiencia, ofrecer pruebas y alegar, derechos que deben respetarse en términos de los artículos 151 y 155 de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios propuestos por el representante autorizado de la parte actora del juicio, procede revocar el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/038/2018, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, el Magistrado del conocimiento dicte uno nuevo en el que ordene dar vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda, y continúe con el procedimiento en todas sus etapas, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la actora del juicio, mediante escrito de trece de abril

de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/662/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/038/2018, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/662/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/038/2018.

